

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 41/2025

RESOLUCIÓN Nº. - 50/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 19 de septiembre de 2025.

Se remite a este Tribunal escrito presentado en nombre y representación de la mercantil ATLANTICO 18 S.L, por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución dictada por la Delegada de Educación Juventud y Edificios Municipales, con fecha 13 de agosto de 2025, por la que se determina:

“PRIMERO.- Dejar sin efecto la adjudicación del contrato de Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro Lope de Vega de Sevilla (expte 2025/ASU/000292) efectuada por Resolución urgente nº 4621 de la Delegada de Educación, Juventud y Edificios Municipales, de fecha 23 de junio de 2025, rectificada por Resolución urgente nº 5216, de fecha 17 de julio de 2025, a Atlántico 18, S.L. por importe de 139.230,000 € (IVA excluido), primera clasificada en el orden de clasificación de ofertas aprobado en el mismo acuerdo, de conformidad con el informe de la Unidad Administrativa de 31 de julio de 2025, habida cuenta de la pérdida de la solvencia técnica con la que contaba a la fecha de la adjudicación, lo que impide la formalización del contrato, de conformidad con lo señalado en el art. 140.4 de la LCSP.”

SEGUNDO.- Excluir de la licitación la oferta presentada por Atlántico 18 S.L., de conformidad con lo señalado en el art. 150.2 LCSP y entender que ha retirado su oferta, habida cuenta de la pérdida de la solvencia técnica con la que contaba a la fecha de la adjudicación.

TERCERO.- Continuar con el procedimiento de contratación retrotrayendo el expediente a la fase de requerimiento previo del siguiente clasificado, de conformidad con el art. 150 de la LCSP”

Visto el escrito presentado, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de abril de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y los Pliegos del contrato de referencia, rectificándose éstos el 30 de abril posterior.

Tras la oportuna tramitación, en sesión celebrada el 13 de mayo de 2025, la Mesa de Contratación efectúa la propuesta de clasificación y de adjudicación del contrato a la mercantil ATLANTICO S.L., disponiendo se proceda a requerir a la propuesta, la documentación previa a la adjudicación conforme al art. 159 de la LCSP, la cual se solicita estimándose correcta y completa.

Mediante Resolución de la Delegada de Educación Juventud y Edificios Municipales el 23 de junio de 2025, publicada en la Plataforma de Contratación el día 26 de junio, se clasifican las ofertas y se adjudica el contrato de **Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro LOPE DE VEGA de Sevilla** a la mercantil ATLANTICO 18 S.L., disponiendo la misma:

PRIMERO.- Clasificar las ofertas presentada por el siguiente orden:

Nº orden	EMPRESAS ADMITIDAS	Oferta económica (criterio nº 1)		Reducción del plazo de ejecución del contrato (criterio nº 2)		Total puntos
		Base	Puntos	Reducción (semanas)	Puntos	
1	ATLANTICO 18 S.L.	139.230,00	60,21	8	20	80,21
2	GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.	147.073,00	49,89	8	20	68,89
3	INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L.	152.000,00	43,41	8	20	63,41

SEGUNDO.- Adjudicar el contrato de suministros que se indica a la empresa que se relaciona por el importe que también se señala:

-Expte.: 2025/ASU/000292

-Objeto: Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro Lope de Vega de Sevilla.

-Presupuesto de licitación: 184.998,46 € (IVA excluido).

-Importe de adjudicación: 139.230,000 €. (IVA excluido).

- Importe IVA: 29.238,30 €.

- Total con IVA: 168.468,30 €.

-Adjudicatario: ATLANTICO 18, S.L. (B91775809)

-Procedimiento de adjudicación: Abierto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Con fecha 15 de julio, por parte de la representación de MAQUINARIA ESCÉNICA S.L.U., se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación del contrato, manifestando en el mismo que "La empresa recurrente MAESCE S.L.U., dotó de solvencia técnica a la empresa adjudicataria, ATLANTICO 18 S.L. mediante declaración responsable que se adjunta al documento nº 2 y conforme al artículo 75 de la LCSP (se aporta en cumplimiento del artículo 51.1.b) que acredita el interés legítimo y por tanto la legitimación). La dotación de solvencia técnica inicialmente comprometida, ha sido revocada, motivo por el que venimos a interponer el presente recurso"

El recurso y la documentación que lo acompaña llega a este Tribunal el día 16 posterior, fecha en la que se da traslado del recurso a la unidad tramitadora del expediente, solicitando la remisión de la copia del expediente y los informes oportunos.

Con fecha 15/07/2025, se presenta por el representante de ATLÁNTICO 18, S.L. nueva declaración de integración de solvencia externa con otra empresa, ESCÉNICA INGENIERIA S.L., (Folios 496 y ss del expte de contratación), manifestando que *“habiendo sido presentado concurso con fecha 29/04/2025, con el apoyo en la solvencia externa en la empresa Maquinaria Escénica S.L.U.; Que habiéndonos transmitido dicha empresa su imposibilidad de atender este contrato; Que habiendo contactado con la empresa ESCÉNICA INGENIERIA, quien procede a la puesta a disposición efectiva de los medios con que cuenta la empresa”* presenta:

- Declaración responsable firmada por ambos representantes en la que se declara que ESCÉNICA INGENIERIA S.L. procede a la puesta a disposición efectiva de los medios con que cuenta la empresa, para desarrollar las partidas de la obra que detalla.

-DEUC y Anexo IV firmados por el representante de la empresa ESCÉNICA INGENIERIA S.L.

- Certificados de obras ejecutadas por ESCÉNICA INGENIERIA para acreditar su solvencia técnica para el presente contrato.

Con fecha 17 de julio se publica en la Plataforma de Contratación, *“RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL EN EL ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN CELEBRADA EN FECHA 13 DE MAYO DE 2025, en el contrato de Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro LOPE DE VEGA de Sevilla (Expte 2025/ASU/000292)”*, disponiendo que:

Advertido error material en el Acta de la Mesa de Contratación celebrada el 13 de mayo de 2025 relativa al contrato de Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro LOPE DE VEGA de Sevilla, por error material, en el punto SEGUNDO concretamente en la empresa clasificada en segundo lugar, señalándose la empresa *“GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.”*, por error mecanográfico, siendo la empresa INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L. la que oferta un importe de 147.073,00, por lo que es la segunda clasificada, asignándosele una puntuación total de 68,89; frente a la oferta de GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L., que con un importe ofertado de 152.000,00, es la tercera clasificada, con una puntuación total de 63,41 puntos; procede rectificarla en el siguiente sentido:

SEGUNDO. - Clasificar las ofertas presentada por el siguiente orden:

Nº orden	EMPRESAS ADMITIDAS	Oferta económica (criterio nº 1)		Reducción del plazo de ejecución del contrato (criterio nº 2)		Total puntos
		Base	Puntos	Reducción (semanas)	Puntos	
1	ATLANTICO 18 S.L.	139.230,00	60,21	8	20	80,21
2	GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.	147.073,00	49,89	8	20	68,89
3	INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L.	152.000,00	43,41	8	20	63,41*

Debe decir:

SEGUNDO.- Clasificar las ofertas presentada por el siguiente orden:

Nº orden	EMPRESAS ADMITIDAS	Oferta económica (criterio nº 1)		Reducción del plazo de ejecución del contrato (criterio nº 2)		Total puntos
		Base	Puntos	Reducción (semanas)	Puntos	
1	ATLANTICO 18 S.L.	139.230,00	60,21	8	20	80,21
2	INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L.	147.073,00	49,89	8	20	68,89
3	GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.	152.000,00	43,41	8	20	63,41*

El resto permanece igual

El día 18 de Julio se publica la rectificación, por error material, de la Resolución de adjudicación, disponiéndose, por Resolución nº 5216 de 17 de Julio:

ÚNICO.- Rectificar, de conformidad con el art. 109.2 de la Ley 39/2015, el punto primero de la Resolución urgente nº 4621, de fecha 23-06-25, por la que se adjudicó el contrato de suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro Lope de Vega de Sevilla (Expte. 2025/ASU/000292) en la denominación de las empresas segunda y tercera clasificadas, estando correctos los restantes datos del cuadro de clasificación de modo que

Donde dice:

***SEGUNDO.-** Clasificar las ofertas presentada por el siguiente orden:

Nº orden	EMPRESAS ADMITIDAS	Oferta económica (criterio nº 1)		Reducción del plazo de ejecución del contrato (criterio nº 2)		Total puntos
		Base	Puntos	Reducción (semanas)	Puntos	
1	ATLANTICO 18 S.L.	139.230,00	60,21	8	20	80,21
2	GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.	147.073,00	49,89	8	20	68,89
3	INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L.	152.000,00	43,41	8	20	63,41*

Debe decir:

SEGUNDO.- Clasificar las ofertas presentada por el siguiente orden:

Nº orden	EMPRESAS ADMITIDAS	Oferta económica (criterio nº 1)		Reducción del plazo de ejecución del contrato (criterio nº 2)		Total puntos
		Base	Puntos	Reducción (semanas)	Puntos	
1	ATLANTICO 18 S.L.	139.230,00	60,21	8	20	80,21
2	INDUSTRIAS MAQUIESCENIC S.L.	147.073,00	49,89	8	20	68,89
3	GLOBAL CONTROL & QUALIFICATION SERVICES S.L.	152.000,00	43,41	8	20	63,41*

Los restantes términos de la resolución permanecen inalterables.

La mercantil adjudicataria se opone a las alegaciones contenidas en el recurso y manifiesta la mala intención del recurrente, defendiendo que “en ningún momento del concurso ha quedado la contrata principal sin la solvencia técnica exigida, sino que se ha dado UN CAMBIO de la empresa a la que se recurre, ante la negativa de la primera empresa recurrente, en fraude de ley, de continuar, afirmación que queda demostrada, con una deslealtad empresarial sin precedentes.”

La Unidad tramitadora, defendió la inadmisión del recurso, en base a la falta de legitimación de la recurrente y a la falta de competencia del Tribunal para valorar la pretensión de la misma.

Mediante Resolución nº 45/2025 de 25 de julio, el Tribunal consideró que *“La función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.*

Corresponde a este Tribunal, pues, revisar la actuación, pero no sustituir o reemplazar al órgano de Contratación en sus funciones, examinando y calificando documentación que no forma parte del expediente de contratación, y que, en consecuencia, es desconocida para aquél, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador.

En consecuencia, y en el ámbito de las funciones que a este Tribunal competen, sin que pueda sustituirse la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es el órgano de contratación, único al que corresponde verificar la solvencia y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material, este Tribunal ha de inadmitir el recurso, por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en el art. 55.a) de la LCSP.

Centrándose, así, el petitum del recurso en la declaración de la pérdida sobrevenida de la solvencia técnica de la adjudicataria, en base, además a actuaciones y documentos posteriores a la adjudicación, desconociéndose si los mismos forman o no parte del expediente de contratación, hemos de concluir que no compete a este Tribunal pronunciarse sobre tales extremos, siendo la mesa o en su caso el órgano de contratación, a los que corresponde su análisis, debiendo actuar en consecuencia, por lo que procede la inadmisión del recurso interpuesto, debiendo plantearse las cuestiones controvertidas ante el órgano de contratación a fin de que por el mismo se realicen las actuaciones procedentes que en derecho correspondan”, por lo que teniendo en cuenta cuanto antecede, y sin entrar en otras consideraciones, se concluyó la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil MAQUINARIA ESCÉNICA S.L.U., por estimar que no es ésta la vía procedente para ejercitar las peticiones que el mismo contiene.”

Mediante Resolución de la Delegada de Educación Juventud y Edificios Municipales, de fecha 13 de agosto de 2025, a la vista del informe emitido por el Servicio Administrativo de Edificios Municipales de fecha 31 de Julio, se determina:

“PRIMERO.- Dejar sin efecto la adjudicación del contrato de Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro Lope de Vega de Sevilla (expte 2025/ASU/000292) efectuada por Resolución urgente nº 4621 de la Delegada de Educación, Juventud y Edificios Municipales, de fecha 23 de junio de 2025, rectificada por Resolución urgente nº 5216, de fecha 17 de julio de 2025, a Atlántico 18, S.L. por importe de 139.230,000 € (IVA excluido), primera clasificada en el orden de clasificación de ofertas aprobado en el mismo acuerdo, de conformidad con el informe de la Unidad Administrativa de 31 de julio de 2025, habida cuenta de la pérdida de la solvencia técnica con la que contaba a la fecha de la adjudicación, lo que impide la formalización del contrato, de conformidad con lo señalado en el art. 140.4 de la LCSP.”

SEGUNDO.- Excluir de la licitación la oferta presentada por Atlántico 18 S.L., de conformidad con lo señalado en el art. 150.2 LCSP y entender que ha retirado su oferta, habida cuenta de la pérdida de la solvencia técnica con la que contaba a la fecha de la adjudicación.

TERCERO.- Continuar con el procedimiento de contratación retrotrayendo el expediente a la fase de requerimiento previo del siguiente clasificado, de conformidad con el art. 150 de la LCSP”

SEGUNDO.- Con fecha 8 de septiembre de 2025 se recepciona en este Tribunal escrito presentado en nombre y representación de la mercantil ATLANTICO 18 S.L, con fecha 4 de septiembre, por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución dictada por la Delegada de Educación Juventud y Edificios Municipales, con fecha 13 de agosto de 2025.

El recurso, junto con la documentación que le acompaña, se traslada a la unidad tramitadora, el mismo día 8, solicitando la remisión del informe y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 11 de septiembre, la unidad tramitadora informa a este Tribunal que se ha publicado en la plataforma de Contratación del Estado el día 08/09/2025 y dado traslado del mismo a los licitadores a través del servicio de Dirección Electrónica Habilitada única (DEHÚ), para que, en el plazo de 5 días hábiles, puedan alegar cuanto estime procedente, manifestando que los tres interesados han accedido al contenido de la notificación con fecha 8 y 9 de septiembre.

Con fecha 15 del corriente, se recibe en el Tribunal el informe y la documentación remitida por la Unidad tramitadora, defendiendo el ajuste a derecho de la Resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa,

respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, conforme al art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros. (...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado que supera los umbrales establecidos. Por lo que respecta al objeto del recurso, se plantea éste

contra la Resolución del órgano de contratación que determina su exclusión, la cual resulta susceptible de recurso conforme al art. 44 transcrito, solicitando al Tribunal:

“PRIMERO.- RATIFICAR la adjudicación del contrato de Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro Lope de Vega de Sevilla (expte 2025/ASU/000292) efectuada por Resolución urgente nº 4621 de la Delegada de Educación, Juventud y Edificios Municipales, de fecha 23 de junio de 2025, rectificada por Resolución urgente nº 5216, de fecha 17 de julio de 2025, a Atlántico 18, S.L. por importe de 139.230,000 € (IVA excluido), primera clasificada en el orden de clasificación de ofertas aprobado en el mismo acuerdo.

SEGUNDO.- Ratificar la procedencia del escrito del representante de ATLÁNTICO 18, S.L., en fecha 15/07/2025, y n.º de registro telemático 202508700104271, **con nueva declaración de integración de solvencia externa con la empresa, ESCÉNICA INGENIERIA S.L.,**

TERCERO.- Continuar con el procedimiento de contratación formalizando el contrato con ATLANTICO 18 S.L.

CUARTO.- Y confirmar la procedencia de los documentos contables D por importes de: 39.430,98 € (aplicación 01111-33300-6320001), 51.867,53 € (aplicación 01111-33300-6320002), 66.280,36 € (aplicación 01111-33300-6320003) y 10.889,43 € (aplicación 01111-33300-6320004) y el documento contable A/ por importe de 55.379,84 € (aplicación 01111-33300-6320003), y con ello formalizar el contrato con ATLANTICO 18 S.L.

QUINTO.- En base a lo expuesto la estimación del presente recurso, por ser de justicia que espero recibir, en Sevilla a tres de septiembre de 2025.”

A la vista del contenido del escrito y del *petitum* contenido en el mismo, hemos de recordar la naturaleza y carácter revisor de este Tribunal y las competencias que al mismo corresponden.

Como señalaba el Tribunal Central en su Resolución 267/2017, *“la función de este Tribunal es de carácter revisor. Así, como hemos indicado en reiteradas resoluciones (entre otras 58/2016, 367/2016, 24/2015, 196/2014) nuestro cometido es el de revisar los actos recurridos para determinar si se hallan incursos en vicios de legalidad, y de ser así, anularlos y ordenar en su caso la reposición de actuaciones al momento anterior a aquellos, pero en ningún caso puede sustituir a los órganos intervinientes en el procedimiento de contratación.”* Este carácter revisor se destaca igualmente en nuestras Resoluciones 2/2012, 6/2012, 7/2013, 8/2013, 12/2017, 6/2017, 14/2017, 4/2019, 3/2020 o 4/2022, así como en las Resoluciones 267/2017 del Tribunal Central, 81/205 del Tribunal de Aragón, a las nº 263/2011 y 1/2012 del de Andalucía, por citar algunas.

La función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación

administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.

En consecuencia, y en el ámbito de las funciones que a este Tribunal competen, sin que pueda sustituirse la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, procedería revisar la actuación del órgano de contratación en orden a la conclusión de pérdida sobrevenida de solvencia que impide la formalización y exclusión de la recurrente, quedando fuera de nuestra competencia el resto de las cuestiones planteadas.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto la impugnación se fundamenta en la consideración de que la exclusión no es ajustada a derecho, argumentando que:

1.- presentó “nueva declaración de integración de solvencia externa con una nueva empresa, ESCÉNICA INGENIERIA S.L., manifestando que se había presentado a la licitación en fecha 29/04/2025 con el apoyo en la solvencia externa en la empresa Maquinaria Escénica S.L.U., pero que habiéndoles transmitido dicha empresa su imposibilidad de atender este contrato han contactado con la empresa ESCÉNICA INGENIERIA, quien procede a la puesta a disposición efectiva de su solvencia”, considerando que ello no implica dejar sin efecto la oferta presentada en su día, ni supone vulneración alguna de los principios de libre concurrencia e igualdad de trato.

2.-“ nos encontramos con un procedimiento administrativo de licitación de obra pública en el que dos empresas vinculadas en fraude de ley y con ello intentando conseguir la manipulación de resultados de un concurso. Presenta MAESCE, una impugnación basándola en la retirada de la solvencia técnica para con ello obtener dejar sin efecto la adjudicación a AT18 en beneficio de la empresa vinculada administrada por su padre, sin fundamento legal alguno que legitime tal actuación”, alegando que nos encontramos ante actuaciones colusorias y que “Mantener la adjudicación a la compañía AT18, admitir el cambio de solvencia técnica y formalizar el contrato implica el fiel cumplimiento de la legalidad frente a una actuación como mínimo irregular y presuntamente constitutiva de delito por el segundo licitador en connivencia con la empresa vinculada de su hijo, actuación que es evidente se encontraba preconstituida con anterioridad a la presentación al concurso por parte de MAESCE.”

El informe suscrito por el Servicio de Edificios Municipales reitera lo señalado en el informe de fecha 31 de julio de 2025, remitiéndose al mismo y trasladando al presente una síntesis de lo argumentado jurídicamente en aquel:

– El art. 65 de la LCSP señala las condiciones de aptitud para contratar con el sector público: capacidad de obrar, no estar no estar incursas en prohibición de contratar y acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, en los casos en que así lo exija esta Ley, entre otros. En el mismo sentido el art. 74 LCSP

– Como se ha señalado en el antecedente QUINTO del presente informe, se desprende claramente de los DEUC presentados en el Sobre 1 por Altántico 18 SL, que el requisito previo exigido de solvencia técnica de la empresa (condición de aptitud para contratar) se cumplió en el plazo de presentación de ofertas por integrar la de la empresa Maquinaria Escénica S.L.U..

– Siendo Atlántico 18 SL la primera empresa clasificada, de conformidad con el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 13/05/2025, rectificada en fecha 17/07/2025, se le efectúa el requerimiento previo señalado en el art. 150.2 de la LCSP y ésta presenta el compromiso de integración externa de solvencia técnica de la empresa Maquinaria Escénica S.L.U. firmado por los representantes de ambas empresas

– Considerando que cumple con todas las condiciones de aptitud para contratar y restantes requisitos previos de la normativa de aplicación, se adjudica el contrato a Atlántico 18 SL, primera clasificada, por un importe de 139.230,00 €, IVA excluido, con una reducción del plazo de ejecución del contrato de 8 semanas sobre el plazo obligatorio de ejecución (total plazo ejecución 16 semanas).

– Una vez adjudicado el contrato a Atlántico 18 SL, y antes de la formalización, habiéndose retirado la solvencia técnica por MAESCE, se comunica por ésta el cambio de empresa a incorporar la solvencia técnica del contrato, aportando un DEUC de esta nueva empresa, Anexo IV y nuevo compromiso de incorporación externa de solvencia técnica así como la documentación que a su juicio acredita la solvencia técnica de esta nueva empresa.

– El art. 36.1 de la LCSP señala que los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su formalización, por lo que el requisito de solvencia debe cumplirse desde el momento de la presentación de ofertas hasta el momento de la formalización en que el contrato tiene eficacia jurídica. En el mismo sentido, el art. 140 apartados 3 y 4:

Art. 140.4 de la LCSP: “Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”

– Traemos en el referido informe jurídico a colación la Resolución 2/2023 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León “no procede la subsanación del DEUC de Teirlog Ingeniería, S.L. ni el requerimiento del DEUC y declaraciones responsables de los puntos 1 y 2 de la cláusula 19 del PCAP referentes a Dña. yyy2, en el trámite de subsanación de la documentación previa a la adjudicación concedido conforme al artículo 150.2 de la LCSP, en la medida en que aquellos documentos -de acuerdo con la Ley y el PCAP- deben aportarse en el sobre nº 1 y no como documentación previa a la adjudicación [...] En definitiva, la subsanación demandada por parte del recurrente implicaría realmente la presentación de nuevo DEUC y la modificación de su oferta en fase de adjudicación del contrato, infringiendo por ello los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de libre concurrencia”.

Señala el recurrente que se incurre en “un defecto de valoración evidente que pasamos a acreditar. Se invoca de contrario una serie de resoluciones que vienen a concluir que en el supuesto de que AT18 se le admitiera el cambio de solvencia técnica sería un trato de privilegio a AT18, siendo el error en el que se incurre es que las resoluciones invocadas parten de la base de hechos probados que no son similares a los acontecidos en el presente procedimiento“. No obstante, dicha Resolución se refiere a un supuesto de pretensión de subsanar el DEUC en la fase de requerimiento previo a la adjudicación, y en lo relativo a la integración de solvencia externa, al igual que en el supuesto que nos ocupa en el que se pretende hacer una vez adjudicado el contrato, por lo que se considera se trata de una doctrina aplicable al presente caso.

Como se ha detallado en el antecedente QUINTO del presente informe, en el expediente que nos ocupa, se ha señalado por la adjudicataria de forma clara y expresa en el DEUC aportado en el Sobre 1 que la empresa con la que se integra externamente la solvencia es Maquinaria Escénica S.L.U., y, después de adjudicado, se pretende modificar la oferta integrando la solvencia con una nueva empresa, aportando un nuevo DEUC del representante de esta nueva empresa, Anexo IV y compromiso de integración de solvencia técnica externa (y se aportó, como se ha señalado, en el trámite de requerimiento previo el compromiso de integración de solvencia con esa primera empresa, lo que motivó la adjudicación). En la citada Resolución 2/2023 se argumenta que admitirlo sería como si se le concediera un plazo adicional (un nuevo plazo) al licitador para modificar su oferta para adaptarse al Pliego. En el mismo sentido la Resolución N°29/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla que, a su vez, cita una Resolución del TACRC 131/2012 de 12 de junio y la Resolución n°298/202 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señalando todas ellas que “el establecimiento de un plazo común de presentación de proposiciones para todos los licitadores no es sino una manifestación de los principios de no discriminación y de igualdad de trato

– Por último, se argumenta en el informe jurídico que motiva el acuerdo impugnado, citando la Resolución n°29/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla que “Una cosa es la solvencia, sea la propia o la de los terceros, cuya existencia debe existir a la fecha límite de presentación de proposiciones, y otra muy distinta la acreditación por el licitador de que dispondrá de esos medios de terceros, que ha de acreditarse antes de la adjudicación por el propuesto como adjudicatario. En cuanto a la acreditación de la solvencia y la posibilidad de subsanación de ésta, como señalaba el TSJ de Aragón, en su ST 181/2020, de 22 de mayo, en general la acreditación de los requisitos exigidos para contratar son requisitos subsanables, de forma que si realmente existen y concurren al tiempo de presentar la oferta, los defectos en la forma de acreditarlos, son susceptibles de subsanación, conforme a los principios de concurrencia, igualdad de trato y antiformalista, de ahí que la propia LCSP contemple la posibilidad de subsanación de la documentación general o administrativa. El matiz es, precisamente la existencia del requisito a la fecha de presentación de la oferta, de modo que, aun cuando pueda subsanarse el método para acreditarla, ha de disponerse de esa solvencia en el momento que corresponde [...] A la vista de lo expuesto, y de las circunstancias concurrentes, partiendo sin duda del reconocimiento del derecho de todo licitador a integrar su solvencia con medios externos, de los principios antiformalista y de proporcionalidad, así como de la posibilidad de subsanación de la acreditación de aquello que ya existía en el momento procedimental oportuno, hemos de concluir, teniendo en cuenta también los principios de igualdad, transparencia, diligencia e inmodificabilidad sustancial de la oferta, el ajuste a derecho de la actuación del órgano de contratación en orden a la exclusión de la recurrente, por falta de cumplimiento de los requisitos de solvencia”

Con la sustitución de una solvencia técnica por otra se considera que se pretende una suerte de subsanación de la solvencia en fase posterior a la adjudicación. A este respecto, en Informe 2/2018, de 13 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón se señala “En cuanto a la subsanación de la solvencia, serían insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquellos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos, esto es, podrían ser subsanables, la aportación de documentos exigidos para concurrir, siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente sea anterior al momento de subsanación”

Con base en lo expuesto, la unidad tramitadora se reitera en la consideración como ajustado a derecho de lo actuado.

Respecto a las alegaciones relativas a las prácticas colusorias, concluye el informe que “Procede, ante la imposibilidad de este Servicio de determinar si hay o no hay práctica colusoria, de conformidad con el art. 132.3 de la LCSO, comunicar al Consejo de la Competencia de Andalucía los indicios expuestos y remitir el expediente para la valoración de si se trata de una práctica colusoria o no con carácter previo a la adjudicación del contrato al 2º clasificado y suspender el procedimiento de contratación hasta la recepción de dicho informe, para continuar con el procedimiento de contratación como proceda”.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar, como señalábamos, recordando la naturaleza revisora de las funciones que a este Tribunal competen, función revisora que no puede ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad.

Ello determina el pronunciamiento en relación con la pérdida de solvencia y exclusión acordada, no así, como anticipábamos, sobre otras cuestiones planteadas en el *petitum*, ni sobre las alegadas prácticas colusorias, en relación con las cuales, habrá de procederse conforme a lo establecido en el art. 150.1 de la LCSP.

Hechas tales precisiones, hemos de considerar las previsiones contenidas en la Ley y los Pliegos, *lex inter partes*.

En el apartado 3.3 del Anexo I al PCAP se señalan los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional para el presente contrato, de modo que “Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio o los criterios siguientes:

Que la empresa haya ejecutado, dentro de los últimos tres años, incluido el de la licitación, como mínimo, suministros de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a 152.438,73 (80% del valor estimado)”, señalándose a continuación los requisitos de solvencia para empresas de nueva creación, no siendo este el supuesto que nos ocupa.

Por otro lado, el apartado 3.4 del Anexo I al PCAP “Acreditación de solvencia con medios externos” dispone “La acreditación de la solvencia, cuando el licitador haya recurrido a las capacidades de otras empresas, se realizará conforme a lo dispuesto en la Cláusula 6 y 10.4.d) de los PCAP...

En cualquier caso, no estará permitida la posibilidad de integrar la solvencia con los medios de otros licitadores concurrentes en el procedimiento. De igual forma, no estará permitido que un mismo empresario o entidad pueda completar la solvencia de más de un licitador”.

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.4.d) del PCAP “Se considerara que la persona o entidad licitadora tiene solvencia económica y financiera y técnica o profesional si cumple con los criterios que se señalan en el Anexo I. [...] En el supuesto de que se hubiera recurrido a las capacidades de otras empresas conforme a lo establecido en el artículo 75 de la LCSP, el licitador que hubiera presentado la mejor oferta presentara a tal efecto compromiso por escrito suscrito entre dichas entidades que acredite que va a disponer de los recursos necesarios para la ejecución del contrato durante toda su duración. No sera admitida la mera declaración de cesión de la solvencia si no se concreta como se realizara la puesta a disposición efectiva de los medios con que cuenta la empresa, haciendo relación detallada de dichos medios. En el compromiso se hará constar expresamente que la entidad a la que se recurre responderá con carácter solidario de las obligaciones de la adjudicataria, cuando se integre la solvencia económica y financiera.”

Conforme al art. 75 de la LCSP:

Artículo 75. Integración de la solvencia con medios externos.

1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

En las mismas condiciones, los empresarios que concurren agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal. No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.

3. Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.

4. En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de

empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera.

Como puede observarse, el citado precepto permite que la solvencia sea acreditada por cualquier medio, pudiendo a estos efectos utilizar la otorgada por otras entidades, con independencia del vínculo que se tenga, siempre y cuando se acredite la disposición efectiva de tales medios. En relación con esta cuestión, la doctrina reiterada sobre esta figura puede resumirse, como concluíamos en nuestra Resolución nº 29/2021, en los siguientes puntos:

a) La posibilidad de integrar la solvencia con medios externos es válida, tanto para la solvencia técnica o profesional, como en relación con la solvencia económica y financiera.

b) La cuestión relativa al recurso por un licitador a las capacidades de otras entidades venía regulado en la Directiva 2004/18, artículo 47.2 para la capacidad económica y financiera, y en el artículo 48.3 para la capacidad técnica y profesional. La actual Directiva 2014/24 regula esa materia en su artículo 63. Este último precepto, en lo que aquí interesa dice: *“Con respecto a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera establecidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58, apartado 3, y a los criterios relativos a la capacidad técnica y profesional establecidos de conformidad con el artículo 58, apartado 4, un operador económico podrá, cuando proceda y en relación con un contrato determinado, recurrir a las capacidades de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el anexo XII, parte II, letra f), o a la experiencia profesional pertinente, los operadores económicos únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades. Cuando un operador económico desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto. El poder adjudicador comprobará, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61, si las entidades a cuya capacidad tiene intención de recurrir el operador económico cumplen los criterios de selección pertinentes y si existen motivos de exclusión con arreglo al artículo 57. El poder adjudicador exigirá al operador económico que sustituya a una entidad si esta no cumple alguno de los criterios de selección pertinentes o si se le aplica algún motivo de exclusión obligatoria. El poder adjudicador podrá exigir o el Estado miembro podrá exigir a este que requiera al operador económico que sustituya a una entidad que haya incurrido en algún motivo de exclusión no obligatoria...”*

De ese texto este Tribunal no deduce restricción alguna, apreciándose que la norma faculta a que el Poder adjudicador, antes de la adjudicación, compruebe las capacidades de dichas entidades a las que acude el licitador, al que puede exigir que sustituya a alguna de dichas entidades, y que distingue entre el deseo presente del licitador de acudir a las capacidades de terceros y su obligación futura anterior a la adjudicación de demostrar que dispondrá efectivamente de los medios de tales entidades necesarios para la ejecución del contrato.

c) Ese precepto y, en especial, sus precedentes en la Directiva 2004/18 han sido interpretados por el TJUE en su sentencia en el asunto C-324/14, de 7 de abril de 2016, que, a su vez, cita su jurisprudencia al respecto, en concreto, la contenida en su Sentencia de 10 de octubre de 2013, asunto C-84/12. De ellas resulta que:

“33. Según jurisprudencia reiterada, los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la Directiva 2004/18 reconocen a los operadores económicos el derecho, para un contrato determinado, a basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza de los vínculos que tengan con ellas, siempre que demuestren ante la entidad adjudicadora que el candidato o el licitador dispondrá efectivamente de los medios de esas entidades necesarios para ejecutar dicho contrato (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de octubre de 2013, Swm Costruzioni 2 y Mannocchi Luigino, C-84/12, EU:C:2013:646, apartados 29 y 33).

34. Dicha interpretación es conforme con el objetivo de abrir los contratos públicos a la mayor competencia posible que persiguen las directivas en la materia en beneficio no sólo de los operadores económicos, sino también de las entidades adjudicadoras. Además, igualmente puede facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a los contratos públicos, lo que persigue también la Directiva 2004/18, como señala su considerando 32 (sentencia de 10 de octubre de 2013, Swm Costruzioni 2 y Mannocchi Luigino, C-84/12, EU:C: 2013:646, apartado 34 y jurisprudencia citada).

35. De las consideraciones anteriores resulta que, dada la importancia que reviste en el marco de la normativa de la Unión en materia de contratación pública, el derecho consagrado en los artículos 47, apartado 2, y 48, apartado 3, de la citada Directiva constituye una regla general que los poderes adjudicadores deben tener en cuenta cuando ejercen sus competencias de verificación de la aptitud del licitador para ejecutar un determinado contrato.

Los criterios expuestos son los que recoge la Ley de Contratos del Sector Público en el artículo 75.2.

Por otra parte, prevé en su artículo 140.1, c) y 3, párrafo primero, lo siguiente:

“c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

*La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del presente artículo.
(...)*

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”.

El artículo 148.2 determina a su vez que:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo;...”

La Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Novena), de 3 de junio de 2021, Asunto C-210/20. Ref.- UE112, se plantea el ajuste al derecho de la Unión, de una normativa nacional que establece la exclusión automática de un licitador en el caso de integración de su solvencia con la de una empresa auxiliar, quedando acreditado en un momento determinado del procedimiento, que la declaración que presentó esta empresa auxiliar era falsa, encontrándose la misma en causa de prohibición de contratar, concluyendo que no es acorde dicha exclusión automática, debiendo velarse, en cualquier caso, por los principios de proporcionalidad, igualdad y transparencia, teniéndose en cuenta la actuación y diligencia del licitador y la imposibilidad de modificación sustancial de la oferta.

Señala el Tribunal en su considerando nº 30 que.

“30 A este respecto, procede recordar que el artículo 63, apartado 1, de la Directiva 2014/24 prevé el derecho de un operador económico a recurrir, para un contrato determinado, a las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tengan con ellas, con el fin de cumplir tanto los criterios relativos a la capacidad económica y financiera establecidos en el artículo 58, apartado 3, de dicha Directiva como los criterios relativos a las capacidades técnicas y profesionales, contemplados en el artículo 58, apartado 4, de esa misma Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de octubre de 2013, Swm Costruzioni 2 y Mannocchi Luigino, C-94/12, EU:C:2013:646, apartados 29 y 33; de 7 de abril de 2016, Partner Apelski Dariusz, C-324/14, EU:C:2016:214, apartados 33, 35, 39, 49 y 51, y de 2 de junio de 2016, Pizzo, C-27/15, EU:C:2016:404, apartado 25).

31 Con arreglo al artículo 59, apartado 1, párrafos segundo y tercero, de la Directiva 2014/24, interpretado a la luz del considerando 84, párrafo tercero, de esta, el operador económico que pretenda acogerse a ese derecho deberá transmitir al poder adjudicador, en el momento de la presentación de su solicitud de participación o su oferta, un documento europeo único de contratación en el que dicho operador afirme que tanto él mismo como las entidades a cuyas capacidades tiene intención de recurrir no se encuentran en ninguna de las situaciones, contempladas en el artículo 57 de dicha Directiva, de exclusión o posible exclusión de los operadores económicos.

32 En consecuencia, en virtud del artículo 63, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2014/24, corresponde al poder adjudicador comprobar, por una parte, que, con arreglo a los artículos 59 a 61 de esta, las entidades a cuya capacidad tiene intención de recurrir el operador económico cumplen los criterios de selección pertinentes y, por otra parte, si existen motivos de exclusión, contemplados en el

artículo 57 de dicha Directiva, relativos tanto al propio operador económico como a esas entidades.

33 A tenor del artículo 63, apartado 1, párrafo segundo, tercera frase, de la Directiva 2014/24, el poder adjudicador podrá exigir o el Estado miembro del que forme parte podrá exigir a este que requiera al operador económico afectado que sustituya a la entidad a cuya capacidad tiene intención de recurrir cuando esta última haya incurrido en algún motivo de exclusión no obligatoria. Así pues, del tenor de esta última frase se desprende claramente que, si bien los Estados miembros pueden establecer que, en tal supuesto, el poder adjudicador esté obligado a imponer tal sustitución a dicho operador económico, no pueden, en cambio, privar a ese poder adjudicador de su facultad de exigir, por iniciativa propia, tal sustitución. En efecto, los Estados miembros solo disponen de la posibilidad de sustituir la referida facultad por una obligación, para el poder adjudicador, de proceder a tal sustitución.

34 Esa interpretación del artículo 63, apartado 1, párrafo segundo, tercera frase, de la Directiva 2014/24 contribuye, además, a garantizar el respeto del principio de proporcionalidad por parte de los poderes adjudicadores, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, de dicha Directiva. (...)

35 Pues bien, en primer lugar, el objetivo del artículo 57 de la Directiva 2014/24, que es también el perseguido por su artículo 63, es permitir al poder adjudicador asegurarse de la integridad y fiabilidad de cada uno de los licitadores y, por tanto, de que no se romperá la relación de confianza con el operador económico de que se trate (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de junio de 2019, Meca, C-41/18, EU:C:2019:507, apartado 29, y de 3 de octubre de 2019, Delta Antrepriză de Construcții și Montaj 93, C-267/18, EU:C:2019:826, apartado 26). Desde ese punto de vista, el artículo 57, apartado 6, de la Directiva 2014/24, en relación con el considerando 102 de esta, garantiza, por principio, el derecho de todo operador económico que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en los apartados 1 y 4 de dicha disposición a aportar pruebas de que las medidas adoptadas son suficientes para acreditar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente.

36 En esas circunstancias, antes incluso de exigir a un licitador la sustitución de una entidad a cuya capacidad tiene intención de recurrir, debido a que se encuentra en una de las situaciones contempladas en el artículo 57, apartados 1 y 4, de la Directiva 2014/24, el artículo 63 de dicha Directiva presupone que el poder adjudicador da a dicho licitador o entidad la posibilidad de presentarle las medidas correctoras que eventualmente haya adoptado para subsanar la irregularidad declarada y, por tanto, demostrar que puede ser considerada de nuevo una entidad fiable (véase, en este sentido, la sentencia de 3 de octubre de 2019, Delta Antrepriză de Construcții și Montaj 93, C-267/18, EU:C:2019:826, apartado 37).

37 Por lo tanto, solo con carácter subsidiario, y si la entidad frente a la que se opone una causa de exclusión contemplada en el artículo 57, apartados 1 y 4, de la Directiva 2014/24 no ha adoptado ninguna medida correctora o si el poder adjudicador considera insuficientes las que ha adoptado, puede o, si su Derecho nacional le obliga a ello, debe exigir al licitador que proceda a la sustitución de dicha entidad.”

El Tribunal destaca (39) la pertinencia, a la vista del principio de proporcionalidad, al aplicar motivos de exclusión, señalando que esta atención debe ser aún mayor cuando la exclusión prevista por la normativa nacional se aplique al licitador no como consecuencia de un incumplimiento que se le pueda imputar, sino por un incumplimiento cometido por una entidad a cuya capacidad tiene intención de recurrir y frente a la que no dispone de ninguna facultad de control (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de enero de 2020, Tim, C-395/18, EU:C:2020:58, apartado 48). Señala así el considerando 40 que *"En efecto, el principio de proporcionalidad obliga al poder adjudicador a efectuar una apreciación concreta e individualizada de la actitud de la entidad de que se trate, basándose en todos los elementos pertinentes (véanse, por analogía, las sentencias de 13 de diciembre de 2012, Forposta y ABC Direct Contact, C-465/11, EU:C:2012:801, apartado 31, y de 3 de octubre de 2019, Delta Antrepriză de Construcții și Montaj 93, C-267/18, EU:C:2019:826, apartado 29). A este respecto, el poder adjudicador debe tener en cuenta los medios de que disponía el licitador para comprobar la existencia de un incumplimiento por parte de la entidad a cuya capacidad tenía intención de recurrir (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de enero de 2020, Tim, C-395/18, EU:C:2020:58, apartado 52).*

41 *En el caso de autos, si el órgano jurisdiccional remitente corroborase la afirmación de la UTE Del Debbio según la cual la condena penal del directivo de la empresa auxiliar a cuya capacidad tenía intención de recurrir no figuraba en el extracto de antecedentes penales que pueden consultar las entidades privadas, de modo que la normativa italiana no permitía a la UTE Del Debbio tener conocimiento de dicha condena, no se le podría reprochar haber incurrido en falta de diligencia. Por tanto, en tales circunstancias, sería contrario al principio de proporcionalidad, enunciado en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24, impedir la sustitución de la entidad afectada por una causa de exclusión."*

Seguidamente, se precisa que el poder adjudicador debe velar, de conformidad con los principios de transparencia y de igualdad de trato enunciados en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24, por que la sustitución de la entidad de que se trate no dé lugar a una modificación sustancial de la oferta de ese licitador, disponiendo que (43) *"En efecto, la obligación del poder adjudicador de respetar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, que tiene por objetivo favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública y que forma parte de la propia esencia de las normas de la Unión referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, implica, entre otras cosas, la obligación de que los licitadores se encuentren en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que estas se someten a la evaluación del mencionado poder adjudicador. El principio de igualdad de trato y la obligación de transparencia se oponen por tanto a toda negociación entre el poder adjudicador y un licitador en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, lo que implica que, en principio, una oferta no puede ser modificada después de su presentación, ni a propuesta del poder adjudicador ni del licitador (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 25 y 27 y jurisprudencia citada).*

44 *De ello se deduce que, al igual que una petición de aclaración de una oferta, la solicitud de un poder adjudicador que exige la sustitución de una entidad a cuya capacidad tiene intención de recurrir un licitador no puede tener como consecuencia*

que este último presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta, debido a las sustanciales modificaciones que introduciría respecto a la oferta inicial (véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartado 40; de 7 de abril de 2016, Partner Apelski Dariusz, C-324/14, EU:C:2016:214, apartado 64, y de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 31 y 37).

45 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 63 de la Directiva 2014/24, en relación con el artículo 57, apartado 4, letra h), de dicha Directiva y a la luz del principio de proporcionalidad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional conforme a la cual el poder adjudicador debe excluir automáticamente a un licitador de un procedimiento de adjudicación de un contrato público cuando una empresa auxiliar, a cuya capacidad tiene intención de recurrir, ha presentado una declaración falsa sobre la existencia de condenas penales que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada, sin poder imponer o, al menos, permitir, en tal caso, al referido licitador que sustituya a dicha entidad.

Por las razones y criterios expuestos, concluimos en la citada Resolución, que:

-Todo licitador tiene derecho a integrar su solvencia con medios de otras entidades.

-Corresponde al licitador que acude a los medios de terceros para integrar su solvencia la libertad de escoger, por un lado, qué tipo de relación jurídica va a establecer con las otras entidades cuya capacidad invoca a efectos de la ejecución de ese contrato y, por otro, qué medio de prueba va a aportar para demostrar la existencia de esos vínculos, uno de los cuales es el compromiso suscrito por los terceros titulares de los medios.

-Los poderes adjudicadores no pueden, en principio, imponer condiciones expresas que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho de cualquier operador económico a basarse en las capacidades de otras entidades, en particular, señalando por adelantado las modalidades concretas conforme a las cuales pueden ser invocadas las capacidades de esas otras entidades.

-No se establece en ningún sitio que el licitador deba ejecutar necesariamente una parte de la prestación del contrato con medios propios que no sean de tercero, entre otras razones, porque cara al órgano de contratación, los medios de terceros a disposición del licitador son medios propios del mismo. En su caso, tal exigencia debe establecerse previamente en los Pliegos del contrato.

-Una cosa es la solvencia, sea la propia o la de los terceros, cuya existencia debe existir a la fecha límite de presentación de proposiciones, y otra muy distinta la acreditación por el licitador de que dispondrá de esos medios de terceros, que ha de acreditarse antes de la adjudicación por el propuesto como adjudicatario.

En cuanto a la acreditación de la solvencia y la posibilidad de subsanación de ésta, como señalaba el TSJ de Aragón, en su ST 181/2020, de 22 de mayo, en general la acreditación de los requisitos exigidos para contratar son requisitos subsanables, de forma que si realmente existen y concurren al tiempo de presentar la oferta, los defectos en la forma de acreditarlos, son susceptibles de subsanación, conforme a los principios de concurrencia, igualdad de trato y antiformalista, de ahí que la propia

LCSP contemple la posibilidad de subsanación de la documentación general o administrativa. El matiz es, precisamente la existencia del requisito a la fecha de presentación de la oferta, de modo que, aun cuando pueda subsanarse el método para acreditarla, ha de disponerse de esa solvencia en el momento que corresponde.

En nuestro caso, la licitadora presentó declaración responsable de cumplimiento de los requisitos previos, suyos y de los terceros cuyas capacidades integran la suya, existentes a la fecha límite de presentación de las proposiciones, y manifestó su intención de emplear medios de terceros, lo que se ajusta a la normativa aplicable. Tras ser requerida, aportó la documentación previa a la adjudicación, entre otros y en lo que interesa a este recurso, "Declaración responsable" firmada por el representante de Atlántico 18 S.L. y Maquinaria Escénica S.L.U. con fecha 27/05/2025(Folio 373), en la que se señala que *"DECLARAN bajo su personal responsabilidad: Que MAESCE procede a la puesta a disposición efectiva de los medios con que cuenta la empresa, para desarrollar las siguientes partidas de la obra según presupuesto"*, detallando y enumerando las 11 partidas a realizar por esta empresa así como certificados de ejecución de suministros ejecutados por la empresa Maquinaria Escénica S.L.U. para acreditar su solvencia técnica, considerándose adecuada y completa la documentación previa a la adjudicación y, en consecuencia, adjudicándosele el contrato el 23 de junio de 2025.

Con fecha 15/07/2025, se presenta por el representante de ATLÁNTICO 18, S.L. nueva declaración de integración de solvencia externa con otra empresa, ESCÉNICA INGENIERIA S.L., manifestando que *"habiendo sido presentado concurso con fecha 29/04/2025, con el apoyo en la solvencia externa en la empresa Maquinaria Escénica S.L.U.; Que habiéndonos transmitido dicha empresa su imposibilidad de atender este contrato; Que habiendo contactado con la empresa ESCÉNICA INGENIERIA, quien procede a la puesta a disposición efectiva"* presenta:

- Declaración responsable firmada por ambos representantes en la que se declara que ESCÉNICA INGENIERIA S.L. procede a la puesta a disposición efectiva de los medios con que cuenta la empresa, para desarrollar las partidas de la obra que detalla.
- DEUC y Anexo IV firmados por el representante de la empresa ESCÉNICA INGENIERIA S.L.
- Certificados de obras ejecutadas por ESCÉNICA INGENIERIA para acreditar su solvencia técnica para el presente contrato.

La licitadora, tras ser requerida, al ser propuesta como adjudicataria del contrato, aportó los documentos que acreditaban su solvencia a la fecha de presentación de ofertas y la de las entidades terceras a cuyas capacidades acudía para integrar su solvencia, si bien tras la adjudicación y antes de la formalización, cambian las circunstancias manifestándose la rescisión por parte de MAQUINA ESCENICA S.L. del compromiso de dotación de solvencia, por lo que la adjudicataria pretende efectuar la acreditación de la solvencia a través del recurso a medios externos distintos , a una empresa distinta a la inicialmente señalada.

La Resolución 2/2023, de 12 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, a la que se refiere el órgano de contratación, contempla, como señala la recurrente, un supuesto distinto, puesto que en aquél caso, el licitador, en el DEUC incluido en el sobre 1, de documentación administrativa, manifestó claramente que no se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección.

En nuestra Resolución 29/2021, también mencionada, la licitadora, aún no adjudicataria, tras ser requerida, al ser propuesta como adjudicataria del contrato, aportó los documentos que acreditaban su solvencia a la fecha de presentación de ofertas y la de las entidades terceras a cuyas capacidades acude para integrar su solvencia, a igual fecha, circunstancias que no podían acreditarse en el momento del requerimiento de la documentación previa, por haber sido el medio externo declarado en concurso y pretendiéndose por la propuesta adjudicataria la acreditación de la solvencia a través del recurso a medios propios para el Lote 33 y en parte a medios externos distintos para los Lotes 27 y 28, solvencia que, en cualquier caso, no quedó acreditada.

La Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Novena), de 3 de junio de 2021, Asunto C-210/20. Ref.- UE112 antes citada se refiere a las medidas self cleaning, a la concurrencia o no de falta de diligencia por parte del licitador, y a los principios de proporcionalidad e inmodificabilidad de las ofertas, destacando (39) la pertinencia, al aplicar motivos de exclusión, de prestar una mayor atención al principio de proporcionalidad cuando la exclusión prevista por la normativa nacional se aplique al licitador no como consecuencia de un incumplimiento que se le pueda imputar, sino por un incumplimiento cometido por una entidad a cuya capacidad tiene intención de recurrir y frente a la que no dispone de ninguna facultad de control.

La tendencia actual va, pues, en pro de la posibilidad de sustitución, si bien todos los casos analizados se refieren a supuestos en los que las circunstancias se producen con carácter previo a la adjudicación, a fin de hacer posible la admisión/continuación de un licitador en el procedimiento de contratación, aseverándose por la Jurisprudencia comunitaria, que “debe contemplarse la posibilidad de que los operadores económicos adopten medidas de cumplimiento destinadas a reparar las consecuencias de las infracciones penales o las faltas que hayan cometido y a prevenir eficazmente que vuelvan a producirse conductas ilícitas. En concreto, podría tratarse de medidas que afecten al personal y la organización, como la ruptura de todos los vínculos con las personas u organizaciones que participaran en las conductas ilícitas, medidas adecuadas de reorganización del personal, implantación de sistemas de información y control, creación de una estructura de auditoría interna para supervisar el cumplimiento y adopción de normas internas de responsabilidad e indemnización. Cuando estas medidas ofrezcan garantías suficientes, se debe dejar de excluir por estos motivos al operador económico de que se trate. Los operadores económicos deben tener la posibilidad de solicitar que se examinen las medidas de cumplimiento adoptadas con vistas a su posible admisión en el procedimiento de contratación”

El matiz diferenciador en el caso que nos ocupa estriba en el momento procedimental en el que nos encontramos, habida cuenta de que la adjudicación ya se ha producido, no encontrándonos en fase de acreditación ni subsanación de documentación, sino en el intervalo que va desde la adjudicación a la formalización, sin que, como establece el art. 153 LCSP, “*En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación*”, estableciéndose un plazo breve para ello, no superior a 5 días, ampliándose éste si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, a fin de facilitar su presentación, no pudiendo, en tal caso, efectuarse dicha formalización antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación, plazo que no es sino el establecido para la interposición del citado recurso especial.

En ese intervalo no establece la Ley trámite alguno en orden a posibilitar las modificaciones pretendidas por la recurrente, habida cuenta de que el acto de adjudicación ya se ha producido, basándose en unas circunstancias y acreditaciones que constituyen su fundamento, máxime en algo tan esencial como son las condiciones de solvencia, las cuales, en los términos declarados, han de concurrir desde la presentación de la oferta y mantenerse a la formalización, no siendo ésta posible en otro caso.

La no formalización en el plazo de dos meses desde la apertura de las ofertas tiene efectos propios, que no son los de admitir solicitudes de prórrogas no previstas, para casos o incidencias como la presente, sino que el efecto es el del artículo 153. LCSP:

4. Cuando por causas imputables al adjudicatario no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado se le exigirá el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 71.

En este caso, el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida en el apartado 2 del artículo 150 de la presente Ley, resultando de aplicación los plazos establecidos en el apartado anterior.

5. Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar.”

En este sentido, estimamos que el órgano de contratación ha interpretado correctamente la situación, dado que ha considerado que estamos ante el supuesto de dicho precepto, de tal modo que estaba justificado adjudicar el contrato al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas. La sustantividad de la causa se sostiene en el artículo 39.2 a) LCSP que determina la nulidad de pleno derecho del contrato si éste se hubiera llegado a firmar.

El órgano de contratación, procede así a dejar sin efecto la adjudicación del contrato a favor de ATLANTICO 18 S.L., fundamentándose en la pérdida de la solvencia técnica con la que contaba a la fecha de la adjudicación, lo que se estima, fundamentado en el informe de la unidad tramitadora de fecha 31 de julio de 2025, impide la formalización del contrato, de conformidad con lo señalado en el art. 140.4 de la LCSP; excluir de la licitación a la mencionada empresa y continuar con el procedimiento de contratación retrotrayendo el expediente a la fase de requerimiento previo del siguiente clasificado

Con la sustitución de una solvencia técnica por otra se considera, así, que se pretende una suerte de subsanación de la solvencia en fase posterior a la adjudicación, estimándose que la subsanación demandada por parte del recurrente implicaría realmente la presentación de nuevo DEUC y la modificación de su oferta en una fase posterior a la adjudicación del contrato, adjudicación para la que esa solvencia acreditada constituyó elemento esencial, cuya alteración a posteriori supondría infracción de los principios de no discriminación, igualdad de trato entre los licitadores y libre competencia.

Como se argumentaba por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, en su SENTENCIA de 1 de diciembre de 2010, la confianza en la solvencia técnica del

contratista viene determinada para la Administración, como la otra parte contratante, no por la propia e intrínseca solvencia científica o técnica de la contratista, sino por la promesa de la persona y/o equipo que va integrarse en el desarrollo del proyecto contratado, argumentando que ello implica que la intervención en la ejecución de la prestación –a que se obliga el contratista- de la persona o equipo predeterminados se integra como elemento esencial del contrato, a cuyo cumplimiento viene obligadas las partes contratantes, modificar ese aspecto tras la adjudicación, implicaría alterar uno de los elementos esenciales que integraban el contenido de la prestación y que determinó en su día la adjudicación, lo que implica que la solvencia técnica del contratista, que constituyó parte esencial del fundamento del otorgamiento del consentimiento por la Administración para su adjudicación ha desaparecido.

A la vista de lo que antecede y, conforme a los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, considera ajustada a derecho la exclusión efectuada por el órgano de contratación, único aspecto sobre el que nos compete pronunciarnos, no correspondiendo al Tribunal ni ratificar la adjudicación, ni pronunciarse sobre las actuaciones colusorias, ni, por supuesto, confirmar la procedencia de los documentos contables solicitada.

En consecuencia, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso presentado en nombre y representación de la mercantil ATLANTICO 18 S.L, contra la Resolución dictada por la Delegada de Educación Juventud y Edificios Municipales, con fecha 13 de agosto de 2025 por la que se determina dejar sin efecto la adjudicación del contrato y la exclusión de la recurrente del procedimiento para la contratación del **Suministro e instalación de elevador de escena en el Teatro LOPE DE VEGA de Sevilla**, Expte. 2025/ASU/000292 tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES